

Seis vocales que podrán ser desde Capitanes primeros hasta Tenientes Coronales de Caballería ó de Infantería.

Los suplentes necesarios á juicio de la Secretaría de Guerra que podrán igualmente ser desde Capitanes primeros hasta Tenientes Coronales de Caballería ó de Infantería, pero que deberán ser, por lo menos tres, y uno de ellos Coronel de cualquiera de las expresadas armas.

ARTÍCULO 143.

Las facultades y obligaciones de los funcionarios y empleados en el ramo de Justicia Militar y la manera de substituirlos se respectificarán en la ley Orgánica de Tribunales Militares, en el Código de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, en las leyes supletorias del mismo fuero y en los reglamentos particulares de cada Tribunal ó oficina del mencionado ramo.

TITULO XV.

SERVICIO DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 144.

Un Escuadrón que en pie de paz constará de una Plana Mayor y dos Compañías en la forma que á continuación se expresa:

PLANA MAYOR.

Un Teniente Coronel de Caballería.

Un Mayor de Caballería encargado del Detall.

Un Subayudante, Subteniente de Caballería.

Un Sargento primero, mariscal.

Un Sargento segundo, mancebo.

Un cabo de Clarines.

Forraje para cuatro caballos de dos Jefes, uno del Oficial y tres de tropa.

Dos COMPAÑÍAS, cada una con:

Un Capitán segundo de Caballería.

Dos Tenientes ó Subtenientes de Caballería.

Un Sargento primero de Caballería.

Un Sargento primero, talsabatero.

Un Sargento segundo, mariscal.

Un Trenista, mancebo.

Cuatro Sargentos segundos de Trenistas.

Dos clarines.

Ocho Cabos de Trenistas.

Veinticuatro Trenistas de primera.

Diez y seis Trenistas de segunda.

Diez y seis carros de cuatro ruedas.

Ocho carros de dos ruedas.

Forraje para tres caballos de Oficiales, diez de tropa y ciento setenta y seis mulas, de las cuales, diez y seis serán de silla y veinticuatro de reserva.

TITULO XVI.

COMANDANCIAS MILITARES, JEFATURAS DE ZONAS Y DE ARMAS, PLAZAS FUERTES, PUESTOS ATRINCHERADOS Y PRISIONES MILITARES.

ARTÍCULO 145.

El personal de las Comandancias Militares, Jefaturas de Zonas y de Armas, Plazas fuertes, Puestos atrincherados y Prisiones Militares, será el siguiente:

COMANDANCIA MILITAR DEL DISTRITO FEDERAL.

Un General de División ó de Brigada Comandante Militar y Jefe de la Zona correspondiente.

Un Coronel de Infantería ó Caballería, Secretario de la Comandancia.

Un Teniente Coronel de Infantería ó Caballería.

Un Mayor de Infantería ó Caballería.

Dos Capitanes primeros de Caballería.

Dos Capitanes segundos de Infantería.

Dos Tenientes de Caballería.

Dos Tenientes de Infantería.

Dos Sargentos primeros de Infantería, Conserjes.

ESTADO MAYOR DE LA COMANDANCIA MILITAR.

Un Teniente Coronel de Infantería.

Un Mayor de Infantería.

Un Capitán primero de Infantería.

Un Capitán segundo de Infantería.

MAYORIA DE PLAZA DE MEXICO.

Un General ó Coronel de Infantería ó Caballería.

Un Teniente Coronel de Infantería ó Caballería.

Un Mayor de Infantería ó Caballería.

Un Capitán primero de Infantería ó Caballería.

Un Capitán segundo de Infantería ó Caballería.

Un Teniente de Infantería ó Caballería.

Cuatro Subtenientes de Infantería ó Caballería.

PRISION MILITAR DE SANTIAGO.

Un General ó Coronel de Infantería.

Un Teniente Coronel de Infantería, segundo Jefe.

Un Mayor de Infantería, Jefe del Detall y registros.

Un Capitán primero de Infantería.

Un Capitán segundo de Infantería.

Dos Tenientes de Infantería.

COMANDANCIA MILITAR DE VERACRUZ.

Un General de Brigada ó Coronel de Infantería:

Un Teniente Coronel de Infantería, Secretario de la Comandancia.

Dos Capitanes primeros de Infantería.

Dos Capitanes segundos de Infantería.

Dos Tenientes de Infantería.

Dos Subtenientes de Infantería.

Un Sargento primero de Infantería, ordenanza.

Un Patrón y cuatro bogas para la falúa.

MAYORIA DE PLAZA DE VERACRUZ.

Un Coronel de Infantería.

Un Capitán primero de Infantería.

Dos Tenientes de Infantería.

FUERTE DE SAN JUAN DE ULUA (Dependiente de la Comandancia Militar de Veracruz).

Un Coronel de Infantería.

Un Mayor de Infantería.

Dos Capitanes primeros de Infantería.

Un Capitán segundo de Infantería.

Dos Tenientes de Infantería.

Un Sargento segundo de Infantería.

Un Patrón para la lancha.

Un Patrón para la falúa.

Diez marineros.

PRESIDIO MILITAR DE VERACRUZ Y ULUA (Dependiente de la Comandancia Militar de Veracruz).

Un Teniente Coronel de Infantería, Jefe de los Presidios de Veracruz y Ulúa.

Un Teniente de Infantería, ayudante del anterior.

Un Mayor de Infantería, Jefe del Presidio de Ulúa.

Un Subteniente de Infantería, ayudante del anterior.

Dos Sargentos segundos de Infantería, ordenanzas, para la Jefatura de los Presidios.

Dos Sargentos segundos de Infantería, ordenanzas, para la Jefatura del Presidio de Ulúa.

NOTA. Para la Comandancia Militar de Veracruz y sus dependencias, se abonarán como sobresueldos á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se detallan anteriormente, la diferencia de los haberes entre los empleos de Infantería y los de Caballería, cuando los designados sean de aquella arma.

FUERTES DE LORETO Y GUADALUPE.

Un Conserje para los dos, con sueldo de Sargento segundo de Infantería.

Un Peón de confianza para cada uno de los Fuertes, con haber de soldado de Infantería.

**COMANDANCIA
MILITAR DE ACAPULCO.**

Un Coronel ó Teniente Coronel de Infantería.

Un Capitán primero de Infantería.

Un Teniente de Infantería.

Un Sargento segundo de Infantería, ordenanza.

ARTICULO 146.

Habrán tantas Zonas Militares cuantas determine el Gobierno: en ellas se establecerán las Comisarias Militares de Instrucción y los Consejos de Guerra que la misma Superioridad estime conveniente, con arreglo á la ley de Organización de los Tribunales Militares.

ARTICULO 147.

En cada Zona Militar, habrá:

Un General de Brigada, Jefe de la Zona.

Un Coronel de Caballería.

Un Capitán primero de Caballería.

Dos Tenientes de Caballería.

Forraje para siete caballos de un General, un Jefe y tres Oficiales, á razón de dos caballos para cada uno de los primeros y uno para cada uno de los demás.

ARTICULO 148.

La residencia de los Jefes de las Zonas será determinada por el Secretario de Guerra.

**JEFATURA DE ARMAS
DE TAMPICO.**

Igual á la Comandancia Militar de Acapulco.

**JEFATURA
DE ARMAS DE CAMPECHE.**

Un Coronel ó Teniente Coronel de Infantería.

Un Capitán segundo de Infantería.

Un Teniente de Infantería.

Un Sargento segundo de Infantería, ordenanza.

EN COATZACOALCOS Y SALINA CRUZ habrá Jefaturas de Armas, que serán desempeñadas por los Comandantes de las Compañías Regionales que en esos lugares se establezcan.

JEFATURA DE ARMAS DE TEPIC.

Un General de Brigada.

Un Teniente Coronel de Infantería.

Un Capitán segundo de Infantería.

Un Teniente ó Subteniente de Infantería.

Un Sargento segundo de Infantería, ordenanza.

MAYORIA DE PLAZA DE TEPIC.

Un Mayor de Infantería.

Un Subteniente de Infantería.

Un Cabo de Infantería, ordenanza.

**JEFATURA DE ARMAS
EN EL DISTRITO NORTE DE LA
BAJA CALIFORNIA.**

Un General ó Coronel de Infantería.

Un Capitán segundo de Infantería.

Un Teniente ó Subteniente de Infantería.

Un Sargento segundo de Infantería, ordenanza.

**JEFATURA DE ARMAS
EN EL DISTRITO SUR
DE LA BAJA CALIFORNIA.**

Igual á la del Distrito Norte.

ARTICULO 149.

La Secretaría de Guerra reformará los reglamentos de las Prisiones militares así como los de los Presidios.

ARTICULO 150.

Las guarniciones en los Puertos y las Comandancias Militares, en tiempo de paz, no estarán sujetas á los Jefes de las Zonas respectivas, sino que dependerán directamente de la Secretaría de Guerra, mientras ésta no ordene lo contrario.

TITULO XVII.

**DEPOSITO
DE JEFES Y OFICIALES.**

ARTICULO 151.

Esta Corporación se compondrá de los Jefes y Oficiales permanentes que no tengan colocación ni comisión militar, y de los auxiliares que se encuentran actualmente en ella por disposición de la Secretaría de Guerra.

Tendrán derecho á ingresar al Depósito, los permanentes cuando no sean empleados; y solamente podrán pertenecer á él los auxiliares, cuando, sirviendo en las filas del Ejército, hayan prestado servicios muy distinguidos, á juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 152.

Los Jefes y Oficiales del Depósito, así permanentes como auxiliares, estarán dispuestos á marchar en el acto que la Secretaría de Guerra lo ordene, ya sea al servicio de filas, á otras comisiones del mismo, ó á las colonias militares que se establezcan.

ARTICULO 153.

El Depósito se constituirá en dos grupos: uno de Jefes y Oficiales permanentes, y otro de los auxiliares, quedando ambos grupos á las órdenes del Jefe del Depósito.

ARTICULO 154.

El personal destinado á la Comandan-

cia y al Detall de la Corporación, será el siguiente:

Un General ó Coronel de Infantería ó Caballería, Jefe del Depósito.

Un Capitán primero de Infantería ó Caballería, Secretario de la Comandancia.

DETALL.

Un Teniente Coronel de Caballería, jefe del Detall.

Esta Oficina se dividirá en dos secciones como sigue:

**SECCION DEL DETALL
DE LA MILICIA PERMANENTE.**

Un Mayor de Infantería.

Un Capitán primero de Infantería ó Caballería.

Un Capitán segundo de Infantería ó Caballería.

**SECCION DEL DETALL
DE LA MILICIA DE AUXILIARES.**

Un Mayor de Infantería.

Un Capitán primero de Infantería ó Caballería.

Un Capitán segundo de Infantería ó Caballería.

ARTICULO 155.

El haber diario que disfrutarán los Jefes y Oficiales del Depósito, será el que perciber en la actualidad conforme á la tarifa siguiente:

Coronel.....	\$ 3 00
Teniente Coronel.....	2 25
Mayor.....	2 00
Capitán primero.....	1 38
Capitán segundo.....	1 19
Teniente y Subteniente.	1 00

ARTICULO 156.

La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Depósito de Jefes y Oficiales.

TITULO XVIII.**DEPOSITOS DE REEMPLAZOS.****ARTICULO 157.**

El Contingente que los Estados de la Federación suministren, conforme á la ley, para cubrir las bajas del Ejército, se fraccionará en cuatro «Depósitos de Reemplazos» que se situarán: uno en Guadalupe, uno en San Luis Potosí, uno en Puebla, y uno en la Capital de la República.

ARTICULO 158.

Cada uno de estos Depósitos, estará á cargo de un Jefe de Reemplazos nombrado por la Secretaría de Guerra, y residirá en el lugar donde dicho Depósito se radique.

ARTICULO 159.

Los expresados Depósitos quedarán bajo la inspección y vigilancia de los Jefes de las Zonas Militares respectivas, quienes comisionarán como auxiliares de los Jefes de Reemplazos Oficiales de las fuerzas que estén á sus órdenes para dar instrucción individual á los reemplazos, mientras la Secretaría de Guerra designa los Cuerpos en que éstos deban servir.

ARTICULO 160.

Los Jefes de las Zonas donde se radiquen los referidos Depósitos de Reemplazos, serán responsables de la admisión de inútiles para el servicio.

Antes de mandar abrir las filiações provisionales, los harán reconocer escrupulosamente por los Médicos Militares para desechar los inútiles, y los que, aunque útiles para el servicio, no tengan la edad reglamentaria que prescribe el artículo 21 de la Ordenanza general del Ejército.

Admitido un reemplazo, no se le substituirá por otro ni se le dará de baja sin

autorización de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 161.

Al darse de alta un reemplazo en cualquiera de los Depósitos expresados, el Jefe de Reemplazos lo presentará á la Jefatura de Hacienda respectiva para la percepción de sus haberes, y pasará revista de Comisario ante esta oficina, mientras la Secretaría de Guerra determina el Cuerpo en que deba prestar sus servicios. Ambos actos serán intervenidos por el Jefe de la Zona correspondiente.

ARTICULO 162.

Siempre que los individuos enviados por los Gobernadores de los Estados, como contingente, no llenen las condiciones que se requieren para ser admitidos en el Ejército, los devolverá de oficio el Jefe de la Zona, á fin de que sean substituidos por otros que satisfagan aquellas condiciones.

TITULO XIX.**FUERZAS PERMANENTES Y AUXILIARES.****ARTICULO 163.**

Pertenece al Ejército permanente:

La Plana Mayor del Ejército.

El Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Cuerpo de Ingenieros y sus dependencias.

El Cuerpo de Artillería y sus dependencias.

Los Veintiocho Batallones de Infantería de cuatro Compañías.

Los Doce Cuadros de Batallón de dos Compañías.

Los Catorce Regimientos de cuatro Escuadrones.

Los Ocho Cuadros de Regimiento de dos Escuadrones.

La Gendarmería del Ejército.

El Cuerpo Médico Militar, en los términos que previene la Ordenanza general del Ejército.

ARTICULO 164.

Constituyen las fuerzas auxiliares: las fuerzas regionales, las que se organicen con carácter de auxiliares y las que de los Estados se llamen al servicio de la Federación.

ARTICULO 165.

El Gobierno podrá retirar las fuerzas de los Estados y suprimir las auxiliares al servicio de la Federación cuando lo crea necesario, sin que los individuos que hayan formado parte de ellas tengan derecho á conservar los empleos militares que como tales auxiliares tuvieron.

TITULO XX.**RESERVAS DEL EJERCITO.****ARTICULO 166.**

Formarán las reservas del Ejército, las que determine la ley de reclutamiento, y además: las Guardias nacionales de los Estados, Distrito Federal y Territorios; la Policía Rural de la Federación; las Fuerzas auxiliares, las fuerzas de Policía de la Federación y de los Estados. Todas estas fuerzas quedarán en las mismas circunstancias que las tropas auxiliares del Ejército, cuando entren en campaña. Las fuerzas de seguridad pública y otras, que tengan los Estados de la Federación constantemente sobre las armas, y que son sus guardias nacionales activas, serán consideradas como primer contingente de dichos Estados, en caso de movilización general, completándose para ello al pie de guerra.

ARTICULO 167.

Todos los Generales, Jefes y Oficiales

permanentes y auxiliares que no estén en servicio activo, serán considerados en la reserva. En consecuencia, tanto la Secretaría de Guerra para toda la República, como los Jefes de Zonas para las suyas respectivas, deberán tener una noticia detallada de todos los Oficiales de dicha reserva, que estando sin colocación, pueden ser utilizados en caso de guerra.

TITULO XXI.**ORGANIZACION DE LAS GRANDES UNIDADES**

(Para constituirse en pie de guerra.)

ARTICULO 168.

Una Brigada reglamentaria se compondrá de tres Batallones ó tres Regimientos; pero se llamará también Brigada á la fuerza compuesta de dos ó cuatro de estas unidades. La reunión de dos Batallones y un Regimiento ó de dos Regimientos y un Batallón se denominará Brigada mixta. Toda fuerza que no llegue al efectivo que se asigna á una Brigada, se denominará Sección. Será mixta cuando entren en su composición fracciones de dos ó de las tres armas.

ARTICULO 169.

Una División se compondrá de tres Brigadas de Infantería ó de Caballería; pero se llamará también División á la fuerza compuesta de dos ó cuatro de estas unidades. La reunión de dos Brigadas de Infantería y una de Caballería ó dos de Caballería y una de Infantería, se denominará División mixta.

ARTICULO 170.

Un Cuerpo de Ejército se compondrá de tres Divisiones; pero excepcionalmente se podrá constituir con dos ó cuatro de estas unidades.